



AUDITORIA DE GUERRA

nº 2053

PEDRO FERRER ARTOLA

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~último~~, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 1074 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 14 de Agosto de 1941

~~Antonio de Villaverde~~

EL JUEZ MILITAR, de

Ejecutorias



*Antonio María*

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



DOMINGO BRAVO DEL PINO, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-T-1074, INSTRUIDA CONTRA PEDRO FERRER ARTOLA POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA-

CERTIFICO: que a los folios 25 y 26 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen. Presidente.-D. Santiago Dufol.-Vocales.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Juan Bautista Navarro.-Vocal Ponente.-D. Juan Lacasa Lacasa.-En la Plaza de Castellote a 16 de Julio de 1.940.-Reunido el Consejo de Guerra permanente núm.4 para ver y fallar la causa instruida bajo el n.º.1074 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra PEDRO FERRER ARTOLA, vecino de Ferras de Castellote (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado PEDRO FERRER ARTOLA, izquierdista fué Presidente del 2.º Comité del Barrio de Jaganta, del Municipio de Ferras de Castellote no produciéndose durante su gestión delitos contra las personas pero sí algunas requisas de cereales y objetos de valor hizo guardias y participó en las obras realizadas en una ermita donde arrancar gradas y levantar el piso. CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 párrafo 1.º del Código de Justicia Militar del que es responsable el procesado en concepto de autor concurriendo las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y trascendencia de los hechos, las que a tenor de los artículos 67, 5.º y 172 y 173 de los Códigos Penal Común y Castrense respectivamente permiten rebajar la pena correspondiente en tres grados aplicándole el Consejo en la extensión que estime justa. Vistos los citados art. demás concordantes y de general aplicación.-Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de febrero de 1.939.-PALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a PEDRO FERRER ARTOLA a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR y accesorias legales correspondientes como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los hechos, siendo de abonar todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y su responsabilidad civil se fijará como previene la Ley de 9 de febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Civiles.-OTROSÍ: El Consejo vistas las instrucciones de 25 de febrero de 1.940, estima no procede en el presente caso proponer se comita la pena recalcada por otra inferior.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Isaac Fernandez Juan Bautista Navarro.-Manuel Ciria. Juan Lacasa.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 18 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º.1074 de 19.39 de registro contra PEDRO FERRER ARTOLA y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra permanente correspondiente celebrase este día 16 de los corrientes dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las agravantes de poca perversidad y escasa trascendencia de los hechos.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la calse y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar, y Decreto de 1.º de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declárese firme y ejecutorias.-Hacen los autos al Juez instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra de Región Militar.-



*J. Bravo del Pino*